

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José Villa Robledo
Universidad de Oviedo
Miguel Rodríguez Blanco
Universidad de Alcalá

Se recogen en esta sección las disposiciones del Estado español del año 2014 que afectan, directa o indirectamente, al Derecho Eclesiástico del Estado. Las disposiciones, extractadas a los efectos que interesan, se agrupan sistemáticamente conforme a los siguientes apartados:

- I. Libertad religiosa y prohibición de discriminación.
- II. Tratados Internacionales.
- III. Enseñanza.
- IV. Confesiones y entidades religiosas.
- V. Régimen económico.

I. LIBERTAD RELIGIOSA Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

1. Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros (BOE de 15 de marzo de 2014)

El presente Real Decreto aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. A su entrada en vigor quedaron derogados el artículo 258 del reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, y la Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de febrero de 1999, sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

Entre las funciones que el artículo 12.2 del reglamento atribuye al Administrador del centro se encuentra la de velar por el cumplimiento de las instrucciones dadas por el personal del servicio sanitario en materia de alimentación, aseo y limpieza, así como por las medidas aconsejadas por las creencias religiosas de los internos.

El artículo 14.2 dispone que corresponde al servicio de asistencia sanitaria, además de la atención sanitaria, médica y farmacéutica de los extranjeros in-

ternados, la inspección de los servicios de higiene, informando y proponiendo a la dirección, para su aprobación y previo examen de la junta de coordinación, las medidas necesarias y suficientes, en relación con el estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros internados, teniendo en consideración las adaptaciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa.

El artículo 16.2, letra d), reconoce el derecho de los internos a no ser objeto de discriminación por razón de origen, incluido el racial o étnico, sexo, orientación o identidad sexual, ideología, religión o creencias, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.

Por último, el artículo 45, que lleva por rúbrica “Práctica religiosa”, establece que la dirección garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros internados, facilitando los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permita la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros internados.

2. Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (BOE de 5 de abril de 2014)

Esta Ley tiene por objeto regular la realización y la prestación por personas privadas, físicas o jurídicas, de actividades y servicios de seguridad privada que, desarrollados por éstos, son contratados, voluntaria u obligatoriamente, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la protección de personas y bienes. Igualmente regula las investigaciones privadas que se efectúen sobre aquéllas o éstos. Todas estas actividades tienen la consideración de complementarias y subordinadas respecto de la seguridad pública. Asimismo, la Ley, en beneficio de la seguridad pública, establece el marco para la más eficiente coordinación de los servicios de seguridad privada con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los que son complementarios. Su disposición derogatoria única deroga la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

El artículo 8, dedicado a los principios rectores, indica en su apartado 4 que las empresas, los despachos y el personal de seguridad privada no podrán ejercer ningún tipo de control sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas, o sobre la expresión de tales opiniones, ni proceder al tratamiento, automatizado o no, de datos relacionados con la ideología, afiliación sindical, religión o creencias.

3. Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones (BOE de 10 de mayo de 2014)

Como precisa su artículo 1, el ámbito de aplicación de esta Ley es la regulación de las telecomunicaciones, que comprenden la explotación de las redes

y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados, de conformidad con el artículo 149.1.21.^a de la Constitución. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los servicios de comunicación audiovisual, los contenidos audiovisuales transmitidos a través de las redes, así como el régimen básico de los medios de comunicación social de naturaleza audiovisual a que se refiere el artículo 149.1.27.^a de la Constitución. Asimismo, se excluyen del ámbito de esta Ley los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas, las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos y los servicios de la Sociedad de la Información, regulados en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.

Por medio de esta Ley se derogan la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El apartado 3 de la disposición adicional séptima modifica el artículo 38 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Conforme a su nueva redacción, podrá limitarse la libertad de recepción de los servicios audiovisuales televisivos procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea cuando infrinjan de manera grave y reiterada lo dispuesto en la legislación española en materia de protección de menores o contengan incitaciones al odio por razón de raza, sexo, religión o nacionalidad, siempre que esos servicios hubieran incurrido en las conductas descritas al menos dos veces en los doce meses inmediatamente anteriores.

4. Resolución de 17 de octubre de 2014, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2015 (BOE de 24 de octubre de 2014)

Como ocurre cada año, una vez que las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido, de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las fiestas laborales para el año 2015 al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se procede mediante esta Resolución a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Debemos recordar que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado d) del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado Real Decreto, sustituir el des-

canso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma, así como optar entre la celebración de San José o Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2015 son las siguientes:

- a) De carácter cívico: 12 de octubre (Fiesta Nacional de España) y 6 de diciembre (día de la Constitución española).
- b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: 1 de enero (Año Nuevo), 1 de mayo (Fiesta del Trabajo) y 25 de diciembre (Natividad del Señor).
- c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979: 3 de abril (Viernes Santo), 15 de agosto (la Asunción de la Virgen) y 8 de diciembre (la Inmaculada Concepción).

5. Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil (BOE de 29 de noviembre de 2014)

Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen del personal de la Guardia Civil, y específicamente la carrera profesional de sus miembros y todos aquellos aspectos que la conforman, con el fin de que este Cuerpo de Seguridad del Estado de naturaleza militar, esté en condiciones de cumplir con la misión que el artículo 104.1 de la Constitución encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las funciones que le atribuyen los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que lo desarrollan, así como las misiones de carácter militar que se le asignen, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

A su entrada en vigor quedó derogada la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Entre las reglas esenciales que definen el comportamiento del guardia civil, conforme al artículo 7, está la obligación de poner todo su empeño en preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos, sin discriminación alguna por razón, entre otras, de religión o ideología. En consonancia con ello, el artículo 44 de la Ley establece que los planes de estudios correspondientes a la enseñanza de formación se ajustarán a la finalidad de conocer y asumir los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España, y el respeto a la igualdad de derechos fundamentales y libertades públicas y, en particular, el principio de igualdad de trato y no discriminación por razón de sexo,

origen racial o étnico, religión o ideología, orientación o identidad sexual, edad, discapacidad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

El artículo 53 de la Ley define el contenido del historial profesional, en el que no podrá figurar ningún dato relativo a origen racial o étnico, religión o ideología, orientación o identidad sexual, o a cualquier otra condición o circunstancia personal o social que pudiera constituir causa de discriminación.

6. Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (BOE 5 diciembre de 2014)

Esta Ley Orgánica tiene por objeto regular el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas con la finalidad de garantizar la observancia de las reglas de comportamiento de los militares, en particular la disciplina, la jerarquía y la unidad, que, de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, constituyen el código de conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas. Con su entrada en vigor quedó derogada la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Su artículo 6 califica de falta leve, siempre que no constituyan infracción más grave o delito, las expresiones o manifestaciones de desprecio por razón de religión o convicciones. El artículo 7 tipifica como falta grave, siempre que no constituya infracción más grave o delito, realizar, ordenar o tolerar o no denunciar actos que, de cualquier modo, atenten contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo o supongan discriminación, entre otras causas, por razón de religión o convicciones. Conforme al artículo 8, tiene la consideración de falta muy grave, siempre que no constituya delito, realizar, ordenar o tolerar actos que, de cualquier modo y de forma reiterada, supongan discriminación por razón de religión o convicciones.

7. Real Decreto 1085/2014, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2015 del Plan Estadístico Nacional 2013-2016 (BOE de 16 de enero de 2015)

Por medio de este Real Decreto se aprueba el Programa anual 2015 de desarrollo del Plan Estadístico Nacional 2013-2016. Su artículo 2 precisa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, las estadísticas incluidas en el Programa anual 2015 son de cumplimiento obligatoria, sin perjuicio de que serán de aportación estrictamente voluntaria, y en consecuencia sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados, los datos susceptibles de revelar el origen étnico,

las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

8. Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado (BOE de 27 de diciembre de 2014)

Por medio de esta Ley se introduce un nuevo artículo 3 bis en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado con la siguiente redacción:

“Artículo 3 bis. Igualdad de trato y oportunidades. Las actuaciones y medidas contenidas en la presente ley deberán respetar el principio de igualdad de trato y oportunidades, con el fin de evitar, en el desarrollo de las distintas actividades reguladas en esta ley, situaciones de discriminación de hecho por razón de sexo, origen racial o étnico, discapacidad, orientación sexual, edad, creencias o religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

II. TRATADOS INTERNACIONALES

1. Tratado de extradición entre el Reino de España y la República de Filipinas, hecho en Manila el 2 de marzo de 2004 (BOE de 13 de mayo de 2014)

El presente Tratado entró en vigor el 24 de abril de 2014, treinta días después de la fecha en que los Estados contratantes se notificaron mutuamente por escrito el cumplimiento de los requisitos respectivos.

El artículo 3.1, letra b), dispone que no se concederá la extradición si existen razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza ordinaria, se ha presentado con objeto de perseguir o castigar a una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

2. Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (BOE de 6 de junio de 2014)

El día 11 de mayo de 2011, el Plenipotenciario de España firmó *ad referendum* en Estambul el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en la misma ciudad y fecha. El Convenio entró en vigor de forma general y para España el 1 de agosto de 2014.

El apartado 3 del artículo 4 dice que la aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los

derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación.

El artículo 12.5 impone a las Partes la obligación de velar por que no se considere que la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el supuesto “honor” justifican actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio. En esta misma línea, el artículo 42.1 indica que las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que, en los procedimientos penales abiertos por la comisión de uno de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio, no se considere a la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto “honor” como justificación de dichos actos. Ello abarca, en especial, las alegaciones según las cuales la víctima habría transgredido las normas o costumbres culturales, religiosas, sociales o tradicionales relativas a un comportamiento apropiado.

III. ENSEÑANZA

1. Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria (BOE de 1 de marzo de 2014)

El objeto del Real Decreto es establecer el currículo básico de la Educación Primaria. A partir de la total implantación de las modificaciones en él contenidas, quedará derogado el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

Conforme a su artículo 8.3, los alumnos y alumnas deben cursar en cada uno de los cursos las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:

- a) Educación Física.
- b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales.
- c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas: 1º Educación Artística; 2º Segunda Lengua Extranjera; 3º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido; 4º Valores Sociales y Cívicos, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido.

La disposición adicional segunda regula las enseñanzas de religión, que se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en este

Real Decreto. Las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres, madres o tutores legales y en su caso el alumnado puedan manifestar su voluntad de que los alumnos reciban o no reciban enseñanzas de religión. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará de acuerdo con lo indicado en el artículo 12 de este Real Decreto.

2. Orden ECD/686/2014, de 23 de abril, por la que se establece el currículo de la Educación Primaria para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y se regula su implantación, así como la evaluación y determinados aspectos organizativos de la etapa (BOE de 1 de mayo de 2014)¹

La presente Orden tiene un doble objeto:

- a) Establecer el currículo de la Educación Primaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.bis.2.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, y 3.1.b) del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.
- b) Regular la implantación del currículo de la Educación Primaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y con lo establecido en el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero.

Esta disposición normativa será de aplicación en los centros docentes correspondientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tanto en el territorio nacional como en el exterior, en los que se impartan enseñanzas de Educación Primaria, presenciales o a distancia. A partir de la total implantación de las modificaciones indicadas en su disposición final primera, quedará derogada la Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Primaria.

El anexo III establece el horario semanal de las diferentes materias por cursos. La materia Religión tiene asignada una hora semanal en los seis cursos que comprende esta etapa educativa.

¹ En el BOE de 14 de mayo de 2014 se publicó la Orden ECD/774/2014, de 12 de mayo, por la que se corrigen errores en la Orden ECD/686/2014, de 23 de abril, por la que se establece el currículo de la Educación Primaria para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y se regula su implantación, así como la evaluación y determinados aspectos organizativos de la etapa.

3. Real Decreto 472/2014, de 13 de junio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2014-2015, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas (BOE de 14 de junio de 2014)

Este Real Decreto tiene por objeto determinar los siguientes parámetros cuantitativos por los que se regirán las convocatorias de becas y ayudas al estudio correspondientes al curso académico 2014-2015 financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte:

- a) La cuantía de las diferentes modalidades de las becas y ayudas al estudio reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.
- b) Los umbrales de renta y patrimonio familiar por encima de los cuales desaparece el derecho a la percepción de las becas y ayudas al estudio.

Conforme a su artículo 2, entre las enseñanzas que entran dentro de su ámbito de aplicación se encuentran los estudios superiores religiosos.

4. Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Evaluación y Formación Profesional, por la que se publica el currículo del área Enseñanza Religión Islámica de la Educación Primaria (BOE de 11 de diciembre de 2014)²

En aplicación del artículo 4 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, y conforme a lo previsto en el artículo 10.3 del Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España, aprobado por medio de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, las Comunidades Islámicas agrupadas en la Comisión Islámica de España han determinado el currículo del área Enseñanza Religión Islámica de la Educación Primaria, que se publica como anexo a la presente Resolución.

5. Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato (BOE de 3 de enero de 2015)

Este Real decreto tiene por objeto establecer el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. A partir de la total implantación de las modificaciones por él introducidas, quedarán derogadas las siguientes normas:

- a) Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen

² En el BOE de 19 de diciembre de 2014 se publicó una corrección de errores.

las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, a excepción de la disposición adicional primera que se mantendrá en vigor en todo aquello que resulte aplicable de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

b) Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, a excepción de la disposición adicional primera que se mantendrá en vigor en todo aquello que resulte aplicable de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Las enseñanzas de religión se regulan en la disposición adicional tercera. Estas enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14, 27 y 28 de este Real Decreto. Las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres, madres o tutores legales y en su caso el alumnado puedan manifestar su voluntad de que los alumnos reciban o no reciban enseñanzas de religión. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará de acuerdo con lo indicado en los artículos 20 y 30 de este Real Decreto.

IV. CONFESIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS

1. Instrucción de 4 de junio de 2014, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por la que se establecen determinados procedimientos en el Registro de Entidades Religiosas (BOE de 16 de junio de 2014)

Por medio de esta Instrucción se clarifican diversos aspectos sobre el procedimiento a seguir en el caso de la inscripción de determinados datos en el Registro de Entidades Religiosas y de la modificación de asientos.

Su apartado Primero indica que la inscripción de las modificaciones de los actos inscribibles según el artículo 5 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, será comunicada al Ministerio de Justicia en la forma prevista en dicho artículo para las peticiones de inscripción. Ello significa que el acuerdo adoptado por los órganos competentes que modifique la relación de los representantes legales, deberá ser elevado a escritura pública que se acompañará a la solicitud de inscripción ante el Registro de Entidades Religiosas.

Conforme al apartado Segundo de la Instrucción, el acuerdo adoptado por los órganos competentes de la entidad religiosa inscrita deberá contener, al menos, los datos siguientes: a) los nombres, apellidos, DNI o NIE y domicilio de los nombrados como representantes legales; b) la fecha del acuerdo del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares; c) la fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes; d) las firmas de los titulares y de los titulares salientes. Si no pudieran o no quisieran firmar, se hará constar esta circunstancia en el documento.

El apartado Tercero precisa que en caso de no especificar claramente a quiénes corresponde la representación legal, se requerirá a la entidad para que determine las personas que deban ser inscritas como representantes legales de la misma.

El apartado Cuarto dispone que cuando se acredite ante el Registro de Entidades Religiosas el inicio de acciones judiciales de impugnación del nombramiento o por falsedad en el acta o en la certificación, se hará constar esta circunstancia al margen de la inscripción de los representantes legales de la entidad.

Los apartados Quinto y Sexto se ocupan de la adhesión de entidades religiosas a más de una Federación. Las entidades religiosas que estén adheridas a más de una Federación que forme parte, a su vez, de la Federación que figure como sujeto firmante del acuerdo de cooperación con el Estado, solo podrán anotar en el Registro una de dichas adhesiones a los efectos de proceder a su traslado a la Sección Especial del Registro, sin perjuicio de su derecho a mantener todas las adhesiones que admitan sus normas internas. Cuando de los datos registrales resulte que una entidad se encuentra adherida a más de una Federación, se requerirá a su representante legal para que en el plazo de tres meses comunique la Federación a la que mantiene su adhesión a efectos registrales. Transcurrido el plazo sin haber realizado dicha comunicación, se mantendrá la última adhesión inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.

2. Orden INT/1089/2014, de 11 de junio, por la que se aprueba el modelo de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública (BOE de 27 de junio de 2014)

Por medio de esta Orden se aprueba el modelo normalizado de memoria de actividades a utilizar en los procedimientos regulados por el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública. En esa memoria de actividades, la entidad debe indicar, en su caso, si tiene carácter religioso.

3. Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa (BOE de 17 de septiembre de 2014)

Como se explica en la exposición de motivos de la Ley, la Ley de 3 de junio de 1940 creó la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén como una institución autónoma del Estado, adscrita al entonces recién creado Ministerio de Asuntos Exteriores, al entender que España no podía abdicar de su pasado histórico e influencia en Oriente Medio en los órdenes político, comercial, cultural y religioso. Transcurridos más de setenta años desde entonces, con un nuevo orden constitucional vigente, un nuevo marco de relaciones con la Iglesia católica, y un conjunto de disposiciones posteriores rectoras de las entidades del sector público estatal, resulta inexcusable acometer la modificación de su Ley de creación con una triple finalidad. En primer lugar, para actualizar y enumerar con claridad sus fines y las competencias que se le atribuyen para su adecuado cumplimiento; en segundo lugar, para definir, de acuerdo con el ordenamiento vigente, su naturaleza y establecer su régimen patrimonial, contractual, presupuestario, contable, fiscal y de control. Y, en tercer lugar, para prever que se dote a la entidad de un nuevo estatuto que establezca una organización y unos criterios de funcionamiento acordes con los generales de la organización y modos de actuación de las entidades de la Administración Pública española de nuestros días.

El artículo 3 de la Ley lleva por título “Naturaleza y régimen jurídico de la Obra Pía de los Santos Lugares”. Se juzga conveniente transcribirlo en su integridad por la detallada regulación que introduce:

1. La Obra Pía de los Santos Lugares es una entidad estatal de derecho público, sin fines de lucro, de las previstas en el artículo 2.1.g) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, integrante del sector público administrativo y adscrita al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a través de la Subsecretaría. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

La entidad se registrará por lo dispuesto en esta Ley y por las disposiciones que la desarrollen, por la Ley 6/1997, de 27 de noviembre, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre y, supletoriamente, por las demás normas de derecho administrativo.

La Obra Pía de los Santos Lugares tiene como fin primordial conservar y gestionar el patrimonio perteneciente a dicha entidad.

Asimismo, son fines de la entidad:

- a) Sostener la Basílica-Museo de San Francisco el Grande de Madrid.*
- b) Mantener e incrementar la presencia española en Tierra Santa.*
- c) Promover el estudio de la historia de la presencia española en los pueblos del Mediterráneo y Oriente Medio y, en especial, en Tierra Santa.*
- d) Coadyuvar la labor humanitaria y educativa en esa misma área.*

2. El personal de la Obra Pía de los Santos Lugares será funcionario o

laboral, en los mismos términos que los establecidos para la Administración General del Estado.

El actual personal propio contratado en régimen de derecho laboral por la Obra Pía de los Santos Lugares tendrá la consideración de «a extinguir», amortizándose los puestos de trabajo que actualmente ocupa el mismo cuando queden vacantes por fallecimiento, jubilación o cualquier otra causa legal, y se podrán dar de alta, en su caso, en la misma condición de personal laboral, siempre que sea necesario para garantizar la continuidad del ejercicio de las funciones que vienen desarrollándose a través de los mismos y como personal del ámbito del Convenio Colectivo único de la Administración General del Estado.

3. El régimen de gestión patrimonial de la entidad será el previsto para los organismos autónomos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio del respeto estricto a los compromisos asumidos en el Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994.

La Obra Pía de los Santos Lugares tendrá plena capacidad para adquirir y enajenar sus bienes. Cuando se trate de bienes inmuebles, lo comunicará previamente al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 81.3 y 116.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

El procedimiento para la enajenación de los bienes inmuebles será el establecido en el Reglamento General de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, para la enajenación de bienes inmuebles en el extranjero, si bien la competencia para tramitar, informar y resolver el procedimiento corresponderá a los propios órganos de la entidad.

4. El régimen de contratación de la entidad será el previsto para las Administraciones Públicas en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

5. El presupuesto de la Obra Pía de los Santos Lugares se ajustará a la estructura presupuestaria que señale el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a efectos de su integración en los Presupuestos Generales del Estado.

6. La contabilidad de la entidad se ajustará a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, y en el Plan General de Contabilidad Pública.

7. El régimen tributario de la entidad será el previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

8. *La entidad Obra Pía de los Santos Lugares será considerada entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.*

9. *Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, la gestión económico financiera de la Obra Pía de los Santos Lugares estará sometida al control de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. El control financiero permanente se realizará por la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación”.*

A su entrada en vigor, quedó derogada la Ley de 3 de junio de 1940, por la que se constituye en Institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, la Obra Pía de los Santos Lugares. Ahora bien, como indica la disposición final sexta de la Ley, el Gobierno, por Real Decreto, aprobará el estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares, a iniciativa del titular del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación y a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, a fin de adaptar el régimen del organismo a lo dispuesto en esta Ley. En tanto no se apruebe el estatuto de la Obra Pía de los Santos Lugares, los órganos previstos en la Ley de 3 de junio de 1940 continuarán ejerciendo sus funciones. El estatuto tendrá el contenido previsto en el artículo 62 apartado primero de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

V. RÉGIMEN ECONÓMICO

1. Orden HAP/455/2014, de 20 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2013, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención o puesta a disposición, modificación y confirmación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos (BOE de 24 marzo de 2014)

Por medio de esta Orden se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 7 regula el procedimiento de modificación del borrador de declaración del Impuesto. Su apartado 3 permite al contribuyente modificar directamente la asignación tributaria a la Iglesia católica sin necesidad de instar la modificación del borrador. En esta misma línea, el artículo 8.6 permite a los

contribuyentes, al confirmar el borrador de declaración, salvo en los supuestos en que dicha confirmación se efectúe en las oficinas de las entidades de crédito, a través de banca no presencial, por SMS o mediante llamada al 901 121 224, manifestar su opción por la asignación tributaria a la Iglesia católica, por la asignación de cantidades a fines sociales, por ambas asignaciones o por ninguna de ellas o, en su caso, modificar las que a tal efecto figuren en el borrador de la declaración, sin necesidad de instar el procedimiento de modificación del borrador de declaración.

2. Resolución de 3 de septiembre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publican las cuentas anuales de la Fundación Pluralismo y Convivencia del ejercicio 2013 y el informe de auditoría (BOE de 24 de septiembre de 2014)

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 136.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Resolución de 14 de noviembre de 2009, de la Intervención General del Estado, por la que se determina el contenido mínimo de la información a publicar en el “Boletín Oficial del Estado” por las entidades del sector público estatal empresarial y fundacional que no tengan obligación de publicar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, modificada por Resolución de 3 de junio de 2013, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se determina la publicación del Informe de Auditoría de las cuentas anuales junto con la información regulada en el artículo 136.4 de la Ley General Presupuestaria y se detalla el contenido mínimo de la información a publicar en el “Boletín Oficial del Estado” por las entidades del sector público empresarial estatal que no tengan la obligación de publicar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil y que a su vez deban formular cuentas anuales consolidadas, se hacen públicos el balance de situación, la cuenta de resultados, el resumen de la memoria, y el informe de Auditoría de Cuentas emitido por la Oficina Nacional de Auditoría de Cuentas, de la Fundación Pluralismo y Convivencia correspondientes al ejercicio 2013, documentos que figuran como anexo a esta Resolución.

3. Orden HAP/2201/2014, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de internet, y

se modifican los modelos de declaración 184, 187, 188, 193 normal y simplificado, 194, 196, 198, 215 y 345; se simplifican las obligaciones de información previstas en relación con la comercialización transfronteriza de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva españolas y se modifican otras normas tributarias (BOE de 26 de noviembre de 2014)

Por medio de esta Orden se introducen modificaciones en los diseños físicos y lógicos contenidos en el anexo II de la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de internet.

Esta modificación afecta al régimen jurídico del mecenazgo aplicable a las confesiones religiosas con acuerdo, conforme a lo previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre de 2014)

La presente Ley regula el Impuesto sobre Sociedades y deroga la anterior regulación de este tributo recogida en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Conforme a su artículo 9.2 y su disposición final segunda, estarán parcialmente exentas del Impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título. Entre estas entidades se encuentran las confesiones religiosas que tienen suscrito un acuerdo de cooperación con el Estado. El tipo tributario a aplicar a estas entidades, como precisa el artículo 29.3 de la Ley, es del 10 por 100.

El artículo 9.3, letra a), declara parcialmente exentas del Impuesto en los términos previstos en el capítulo XIV del título VII de esta Ley a las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior. En este grupo han de entenderse incluidas las confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que no tienen un acuerdo de cooperación con el Estado. Su tipo de tributación, de acuerdo con la disposición transitoria trigésimo cuarta de la Ley, es del 25 por 100.

La disposición final quinta de la Ley introduce varias modificaciones en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lu-

crativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Con efectos desde el 1 de enero de 2015, el artículo 19 de dicha Ley queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

<i>Base de deducción</i>	<i>Importe hasta</i>	<i>Porcentaje de deducción</i>
<i>150 euros</i>		<i>75</i>
<i>Resto de la deducción</i>		<i>30</i>

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 35 por ciento.

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio”.

Asimismo, se añade una disposición transitoria quinta con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria quinta. Porcentajes de deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

Durante el período impositivo 2015 el porcentaje de deducción para bases de deducción de hasta 150 euros a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley, será del 50 por ciento, y el aplicable al resto de la base de la deducción, el 27,5 por ciento. Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de dicho apartado, el porcentaje de deducción a aplicar será el 32,5 por ciento.

En los períodos impositivos que se inicien en el año 2015, el porcentaje de deducción a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 de esta Ley, será del 37,5 por ciento”.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, se añade un párrafo al apartado 1 del artículo 20 de la Ley 49/2002, que queda redactado de los términos que siguen:

“Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 40 por ciento”.

5. Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre de 2014)

Del contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y por lo que al Derecho Eclesiástico del Estado se refiere, destacan tres cuestiones.

En primer lugar, la prórroga por un año del plazo a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público y, a su vez, en relación con la disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y con la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (disposición adicional nonagésima cuarta de la Ley 36/2014).

En segundo lugar, la financiación de la Iglesia católica, prevista en la disposición adicional quincuagésima primera. Durante el año 2015 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia católica 13.266.216,12 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. Antes del 30 de noviembre de 2016, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2015, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2017. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

En tercer lugar, la disposición adicional quincuagésima segunda regula las actividades prioritarias de mecenazgo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Durante el año 2015 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo la conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo XIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa

de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.